

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 09
Rad. 76-**520-40-03**-007-**2023-00535-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA**, contra la **sentencia N° 193 del 19 de diciembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.215.080**, en nombre propio, **contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fue vinculada la **SECRETARIA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición, buen nombre, igualdad** y otros los cuales no precisa según afirma,

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, en el año 2011, vendió el vehículo de placas **CAQ-677**, procediendo a entregar el formulario abierto para que el comprador lo llenara y lo presentara ante la Secretaría de Tránsito de Cali, para el correspondiente traspaso, pero el nuevo propietario no realizó el correspondiente trámite de traspaso del mencionado vehículo, tal como habían acordado, como tampoco canceló el impuesto de rodamiento

¹ Ítem 015 Expediente Digital

desde el año 2011, por lo que le iniciaron los procesos de jurisdicción coactiva de los años 2011, 2012, 2013 y 2017, a lo que propuso las correspondientes excepciones de ley, pero no prosperó ninguna.

Expresa que, en diciembre del año 2022, le embargaron todas las cuentas de ahorros que posee a su nombre, que hasta la fecha le han descontado la suma aproximada de \$2.500.000,00, que años atrás recibió una llamada de la persona que tenía el vehículo, quien le manifestó que necesitaba que le hiciera el traspaso del mencionado vehículo, a lo cual le comento que se debían impuestos desde el año 2011, por lo expuesto aseguró que mejor lo iba a chatarrizar porque no tenía plata.

Afirma que, la **ordenanza 610 del 15/02/2023**, ordenó modificar transitoriamente el artículo 442 de la **Ordenanza 474 de 2017**, adoptada mediante el **decreto reglamentario No. 1-17-0294 del 16/03/2023-06-13**, permitió a los contribuyentes morosos la condonación de los intereses y sanciones de la deuda que tengan con el Departamento del Valle del Cauca, por lo que presentó escrito el día 14/06/2023, ante la entidad accionada, indicándole que se acogía a dicha ordenanza.

Manifiesta que, la Gobernación del Valle del Cauca, en el mes de septiembre de 2023, le envió las liquidaciones correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2017, los cuales canceló el día 29/09/2023, procediendo a remitirle las correspondientes constancias de pago y solicitándole se dieran por terminados los procesos coactivos iniciados en su contra, le levantarán las medidas cautelares decretadas. Además les solicito en varias ocasiones le remitieran las liquidaciones de los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, aplicándole la ordenanza mencionada, para poder cancelarles y hacer el traspaso de dicho vehículo a persona indeterminada y así quitarse ese problema, pero hasta la fecha han transcurrido casi seis meses y no lo han hecho.

Asegura que, lo están perjudicando, ya que no he podido realizar trámites de créditos con las corporaciones financieras debido al embargo que le aplicaron a sus cuentas, además si en el transcurso de este resto de mes de diciembre de 2023, no le liquidan los demás años que está solicitando, no podría realizar el traspaso a indeterminados del mencionado vehículo y ya para el año 2024, le tocaría cancelar el impuesto de ese año para que le acepten dicho traspaso.

Por los hechos narrados considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan y por tanto se ordene como medida provisional a la Gobernación del Valle del Cauca realizar la liquidación de los impuestos de los años 2014,

2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, para poder e realizar el traspaso del vehículo de placas CAQ-6787, a persona indeterminada, por cuanto para enero le tocaría también cancelar el impuesto del año 2024.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Secretaria De Cobro Coactivo de la Gobernación Del Valle Del Cauca procedió a hacer una relación de las solicitudes realizadas por el accionante, las cuales procede a describir, por lo que la Subgerencia de gestión de cobranzas mediante **resolución No. 1.120.40.10.47-11-6613, SADE 2023287830 del 14/12/2023**, resolvió una solicitud de remisión de deudas tributarias, con lo cual dio respuesta a la **petición del día 14/06/2023**.

Asegura que, el acto administrativo antes mencionado fue notificado el día 12/12/2023, al accionante al correo electrónico j.honniky@hotmail.com, suministrado en la solicitud del 14/06/2023, y en la presente acción de tutela. Por ende, solicita se declare hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que procedieron a dar respuesta al accionante.

EL FALLO RECURRIDO

La señora **Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 15 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a la Gobernación del Valle del Cauca, proceda y si aún no lo ha hecho, a dar una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado en derecho de petición del 14/06/2023, así mismo si es del caso entregar la documentación correspondiente para el pago los impuestos del vehículo de placas CAQ677 de los años 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a favor del accionante, sin trabas administrativas, y en caso de no ser posible la liquidación indicar el fundamento legal para ello, la respuesta deberá ser ajustada a derecho, procediendo a informarle, de forma clara y debidamente justificada, si hay lugar o no a sus solicitudes, y habrá de notificarse efectivamente al accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 009 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA**, manifestando que, si

bien es cierto en la solicitud de adición o sentencia complementaria indicó que se tenga en cuenta dentro de la sentencia las peticiones **de terminación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros**, no solo solicita la entrega de dichos dineros, sino especialmente la terminación de los procesos coactivos y por ende el levantamiento de las medidas cautelares que lo tienen perjudicado, petición que presentó en el mes de septiembre cuando realizó los pagos de los años donde iniciaron los procesos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **PETICIÓN**, por ende, se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fue vinculado la **SECRETARIA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a quienes se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente modificar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención a este presupuesto ha de avizorarse respecto de los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado.

Luego, si en este caso las solicitudes del accionante conllevan no solo una respuesta, sino una revisión y estudio debemos pensar que el término a considerar para contestar es el 30 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la petición, de modo que si cumplido dicho lapso la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Recuérdese también que según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición "*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.*".

3. Bajo el anterior contexto, considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues es cierto que estamos ante una petición que no ha sido resuelta plenamente de fondo, por lo que este juzgado comparte las determinaciones del a quo, ya que con el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

actuar de la entidad accionada, sí se violó el **derecho de petición** del interesado, toda vez que la parte accionada, al momento de resolver la solicitud relacionada no procedió a contestar todos los aspectos puestos de presente por el solicitante, por lo que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 07, expediente de segunda instancia se supo que al accionante le dieron cumplimiento a la medida provisional decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), referente a que le liquidaron los impuestos del vehículo de placas CAQ677, de los años que estaba solicitando, los cuales ya pagó, pero no le han levantado las medidas de embargo decretadas en su contra, por eso solicitó la complementación de la sentencia No.193 del 19/12/2023, en ese sentido, además indicó que presentó incidente de desacato en el cual ya salió decisión.

De otro lado, referente al recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el auto No.003 del 12/01/2024, mediante el cual se negó la complementación de la sentencia No.193 del 19/12/2023, referente al levantamiento de las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias del accionante, esta instancia considera que ya ha agotado la primera instancia, lo cual en todo caso no le impide a ésta avanzar en las consideraciones.

Así se tiene presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al funcionario judicial en su rol de juez constitucional protector de los derechos fundamentales, le está dado pronunciarse no solo sobre aquellos derechos de esta raigambre que invocare el accionante, sino también, sobre aquellos que avizore afectados o amenazados. Esa Corporación dijo desde sus albores, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

"El juez de tutela no debe basar su decisión exclusivamente en los derechos taxativamente invocados por el accionante, cuando perciba que además de estos puede presentarse la vulneración de otros derechos fundamentales constitucionales. Así, en el evento de que el actor no invoque en concreto el derecho realmente vulnerado o amenazado, el juez no debe dejar de tutelarlos por pretexto de no haber sido invocados por aquel. La prevalencia de los derechos fundamentales supone la validez de éstos con independencia de su invocación, porque de lo contrario se supeditaría la efectividad de la dignidad de la persona humana a la oportuna identificación de su titular, hipótesis no conforme con el espíritu del Constituyente."

Bajo dicho fundamento se debe considerar la existencia de otros derechos fundamentales a saber el **hábeas data** y el **debido proceso** previstos en los artículos 15 y 29 constitucionales cuyo texto en lo pertinente dicen:

Respecto del **derecho al hábeas data** tenemos manda nuestra Constitución Política: "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."

Aquí se debe llegar a considerar que en el desarrollo del tráfico de información, en este país se encuentra permitida la existencia de las bases de datos públicas y privadas, cuya utilización en todo caso debe respetar la existencia de otro derecho a saber: el hábeas data, del cual se desprende que la información correspondiente a cada persona debe ser actual para reflejar su estado actual y veracidad al punto que el titular de la misma tiene derecho a pedir que se corrija y actualice. De modo que el no hacerlo puede afectar el buen nombre del titular.

En cuanto atañe al **debido proceso**, el artículo 19 constitucional prevé: "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Normas que resultan pertinentes al presente debate, en cuanto que si bien resulta legítimo que la autoridad departamental, en ejercicio de su función recaudadora tributaria haya iniciado unos procesos coactivos para forzar el pago del impuesto de vehículos al titular del vehículo de **placas CAQ-677** y haya decretado, dispuesto el registro del embargo de unas medidas cautelares, como lo es la de cuentas bancarias según lo informa el accionante, también es cierto que la autoridad debe obrar de modo tal que no afecte el debido proceso, ni el habeas data del ejecutado.

De esa manera debe entenderse que si en virtud de dicho proceso se logra el pago por concepto de dicho impuesto, correspondiente a varios años, tal como lo hizo el accionante y lo reconoce la ejecutante, es consecuente recordar que en desarrollo del debido proceso, el mismo debe terminar cuando la causa del mismo ya no existe. Que por contera deben ser levantadas las medidas cautelares.

Ante este contexto, se retoma de nuevo el tema de debate para señalar que por razón de la falta de pago de impuestos generados desde el año 2011, por el automotor de placas CA-677 su propietario inscrito, (no tenedor material según refiere) se acogió al beneficio dado por la Gobernación del Valle del Cauca y pidió la cuenta correspondiente a los años , la cual le fue enviada y luego pagada por el señor Sepulveda Piedrahita, en lo cual están conforme ambas partes, al punto de haber sido expedida la resolución No. 1.120.40.10.47-11-66713 del 14 de diciembre de 2023, Sade No. 2023287830, emanada de la UAE de Impuestos y Rentas, Gestión Tributaria, Sugerencia Gestión de Cobranzas, por la cual se aprobó una remisión de deudas para el vehículo de placas CQA677 (ver ítem 12, fl del pdf, 1ra instancia). Ante lo anotado se observa con curiosidad el accionante ya hizo el pago de los impuestos con el beneficio otorgado por la administración departamental, en lo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2017, y pidió además la cuenta de los años restantes, para proceder a pagar, lo cual también hizo según afirma mas no se observa que dicha prueba se haya incorporado al plenario.

A su vez la lectura del ítem 9 de la actuación en segunda instancia emanada de la parte accionada indica que el impuesto generado para los años 2014,2015, 2016 está caducado, con lo cual se entiende no cobrable.

A ítem 8, fl 9 de la segunda instancia la parte accionada afirma que los valores inherentes a los años 2018 a 2022 también fueron pagados tal como se observa en el estado de cuenta del CAQ-677. Así se entiende que a la fecha presente no existe motivo para que las medidas cautelares e inscripciones hechas con base en ellas persistan.

Por estas razones, en orden a hacer prevalecer los derechos fundamentales al hábeas data y al debido proceso del accionante, siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará la sentencia impugnada en cuanto fue favorable y se adicionará en orden a desatar esta instancia, sin que sea posible disponer sobre la devolución de dineros, por ser un tema ajeno a los fines de la presente acción.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 193 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** en el sentido de ordenarle a la parte accionada, ya que ha verificado el pago del impuesto generado por el automotor de placas **CAQ-677,** proceda en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a realizar las actuaciones que fueren necesarias hasta lograr la cancelación de la inscripción de las medidas cautelares a que se ha hecho mención en este expediente, lo cual le informará en forma inmediata al interesado **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.215.080** y al juzgado A que de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 193 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHITA,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.215.080,** en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.** Asunto al cual fue vinculado la **SECRETARIA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26fa5ce960109e7cc9fe2b2b6cf85496eb9cb620d5381d67eed305a57c16ad**

Documento generado en 07/02/2024 01:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**